

Proceso Ejecutivo No. 2018-00140-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 17 de mayo de 2023

GLORIA YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Socorro S., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00071-00

Por auto del 05 de mayo del año en curso, notificado por estado el día 08 de mayo del presente año, se inadmitió la solicitud de apertura y liquidación de SUCESIÓN INTESADA, del causante NELSON DUARTE MANTILLA, que PRESENTA LA menor interesada K.S.D. C., representada legalmente por la señora SONIA CONSUELO CESPEDES DÍAZ, a través de apoderado judicial, radicado 2023-00071-00, señalando los defectos formales que adolecía para que dentro del término de los 5 días siguientes procediera la parte interesada a subsanar.

Dentro del término otorgado, el apoderado judicial presentó el escrito de subsanación, el que una vez analizado se observa que no se cumplió a cabalidad con lo indicado en el mencionado auto, se allegó un certificado de libertad y tradición donde se vislumbra que el titular del derecho real de dominio no es el causante, ni tampoco se puede determinar el avalúo catastrar para determinar la cuantía.

Al no haberse satisfecho los requisitos indicados en la inadmisión, se hace necesario para el buen desarrollo procesal y evitar en el futuro posibles nulidades, es claro que no se acató completamente lo dicho por este Despacho, luego no se subsanó la demanda, por lo que se procede a su rechazo tal como lo autoriza el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

1º.- RECHAZAR la solicitud de apertura y liquidación de SUCESIÓN INTESADA, del causante NELSON DUARTE MANTILLA, que PRESENTA LA menor interesada K.S.D. C., representada legalmente por la señora SONIA CONSUELO CESPEDES DÍAZ, a través de apoderado judicial, radicado 2023-00071-00.

2º.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00090-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y legales exigidos para su admisión y trámite para esta clase de acciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE CANCELACION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO POR PRESCRIPCION EXTINTIVA, interpuesta por SEVERIANO CALA ESTEVEZ y CLARA ISABEL HERNANDEZ RICAURTE, a través de apoderado judicial contra MIGUEL GARAVITO AVILA.

SEGUNDO: Darle a la presente demanda el trámite consagrado en el art. 390 y SS. del C.G.P.

TERCERO: De ella córrase traslado al demandado MIGUEL GARAVITO AVILA, o al curador Ad litem, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO, del demandado MIGUEL GARAVITO AVILA, de la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P, y artículo 10 de la ley 2213 de 2022, haciendo la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Tener al abogado HERNÁN RAMÍREZ NOSSA, identificado con C.C.91.100.144 y T.P.40.470 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos y facultades conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ